

- Gestión de los residuos o materiales.
 - Desmantelamiento de las instalaciones una vez sometidas a los correspondientes procesos de limpieza.
 - Eliminación de la posible contaminación en paramentos y soleras.
- b) Investigación de la calidad del suelo.
- c) Demolición de edificaciones e instalaciones, cuando sea el caso. La retirada de las cubiertas de fibrocemento podrá efectuarse en el marco de la demolición de la edificación o instalación, previa aprobación del plan de trabajo por la autoridad laboral competente.
6. Solo se autorizará por la Consejería competente en materia de medio ambiente la demolición antes del saneamiento de las edificaciones e instalaciones cuando el estado de la estructura de estas constituya un riesgo para la seguridad.
- Esta circunstancia se deberá justificar mediante informe suscrito por el personal técnico competente de conformidad con las normas sobre cualificaciones profesionales o mediante documento oficial suscrito por la Ciudad Autónoma u órgano competente. En ambos casos, tras la demolición deberá llevarse a cabo, en la medida de lo posible, la segregación de residuos en atención a su naturaleza y peligrosidad.
7. Únicamente se autorizará la demolición previamente a la investigación de la calidad del suelo cuando existan razones de seguridad, intrusismo, etc., que así lo aconsejen. En tal caso se deberán georreferenciar los focos potenciales de contaminación antes de la demolición.
8. Será igualmente necesaria la certificación por el órgano ambiental de la Ciudad Autónoma de Melilla la correcta ejecución del saneamiento de las edificaciones e instalaciones.
9. Tanto el estudio de saneamiento de edificaciones e instalaciones como el informe final de gestión de los residuos resultantes de dicho saneamiento serán elaborados siguiendo las directrices del Anexo V de este Reglamento por una entidad acreditada en materia de investigación y recuperación de la calidad del suelo por la Consejería competente en materia de medio ambiente.

Artículo 52. Actividades exentas.

1. Están exentos de las obligaciones descritas en este capítulo los titulares de las actividades consideradas como potencialmente contaminantes del suelo, según lo establecido en el Real Decreto 9/2005, de 14 de enero, o norma que lo sustituya, que no cuenten con instalaciones o que realicen su actividad empresarial trasladándose puntualmente a instalaciones ajenas, durante un tiempo máximo de seis meses, en virtud de cualquier título que le habilite para el desarrollo de la actividad.
2. No se excluyen aquellas actividades para las que se utilizan elementos o instalaciones móviles y que ocupan temporalmente un terreno para el desarrollo de su propia actividad, sea o no el terreno del titular de dichas actividades.

CAPÍTULO II:

OBLIGACIONES DE LOS PROPIETARIOS DE SUELOS QUE HAYAN SOPORTADO UNA ACTIVIDAD POTENCIALMENTE CONTAMINANTE DEL SUELO.

Artículo 53. Obligaciones registrales.

Las personas físicas o jurídicas propietarias de las fincas en las que se haya realizado alguna de las actividades potencialmente contaminantes del suelo estarán obligadas, con motivo de su transición, a declararlo en escritura pública. Este hecho será objeto de nota marginal en el Registro de la Propiedad.

Artículo 54. Cambio de uso o actividad.

1. Las personas físicas o jurídicas propietarias de suelos que hayan soportado una actividad potencialmente contaminante del suelo, en los que se promueva un cambio de uso o la implantación de una nueva actividad, deberán presentar ante la Consejería competente en materia de medio ambiente, un informe histórico de situación, según establece el artículo 3.5 del Real Decreto 9/2005, de 14 de enero, con el contenido mínimo establecido en su Anexo II, de forma previa a la solicitud de licencia o cualquier otro instrumento previo al inicio de la actividad.

Dicha propuesta, con carácter previo a su ejecución, deberá contar con el pronunciamiento favorable de la citada Consejería.

2. En el caso previsto en el apartado anterior, conforme al artículo 3.6 de la citada Ley, si la nueva actividad estuviera sujeta a autorización ambiental integrada, el informe histórico de situación deberá incluirse en la documentación que debe presentarse para el inicio de los respectivos procedimientos y el pronunciamiento de la Consejería competente en materia de medio ambiente sobre el suelo afectado se integrará en la correspondiente autorización.

3. El informe histórico de situación sólo será necesario en los casos en los que no se hubieran comunicado los datos de la actividad desarrollada con anterioridad en dichos terrenos al Inventario melillense de suelos potencialmente contaminados al tiempo del cese de la misma, o cuando hubieran transcurrido más de dos años desde el cese de la actividad.

TÍTULO VI:

ACTUACIONES ESPECIALES

CAPÍTULO I:

ACTUACIONES EN CASOS SOBREVENIDOS.

Artículo 55. Casos de actuación.

En los supuestos de accidentes de vehículos de transporte de mercancías peligrosas y otras situaciones sobrevenidas de similares características que comporten un riesgo de contaminación del suelo y que requieran actuaciones con carácter urgente, se adecuarán al procedimiento previsto en el siguiente artículo.

Artículo 56. Procedimiento de actuación.

1. La persona física o jurídica titular de la actividad causante de la afección al suelo comunicará de forma inmediata el suceso acontecido a la autoridad competente en materia de Protección Civil, según lo establecido en el Real Decreto 97/2014, de 14 de febrero, por el que se regulan las operaciones de transporte de mercancías peligrosas por carretera en territorio español, que activará el protocolo correspondiente. También deberá informar a la Autoridad ambiental competente.